

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-251/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

PARTE DENUNCIADA: VALERIA ALANÍS ARAIZA, PRESIDENTA DEL PATRONATO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBOS DE VALLE DE SANTIAGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de febrero de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Valeria Alanís Araiza, en su calidad de presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, consistentes en vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben regir en el proceso electoral, contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta publicación en su perfil de *Facebook* de propuestas electorales en favor de un candidato.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante el *Consejo municipal* el 22 de abril de 2021³, por la representación propietaria de MORENA ante ese órgano, en contra de Valeria Alanís Araiza, en su calidad de presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, consistentes en vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben regir en el proceso electoral, contemplados en el artículo 134 de la *Constitución federal*, por la supuesta publicación en su perfil de *Facebook* de propuestas electorales en favor del candidato a presidente *municipal* postulado por el Partido Acción Nacional, Alejandro Alanís Chávez.

Señaló que las publicaciones estuvieron visibles en determinado momento, pues fueron retiradas de la red social, en los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.Facebook.com/100000076735562/posts/4385561128123068/?d=n>
2. <https://www.Facebook.com/100000076735562/posts/4371789602833554/?d=n>
3. <https://www.Facebook.com/100000076735562/posts/4339543636058151/?d=n>

1.2. Trámite⁴. Al día siguiente, el *Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número

1 De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

2 Consultable en las hojas 000007 a la 000010 del expediente en que se actúa.

3 Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

4 Consultable de la hoja 000033 a la 000034 del expediente.

05/2021-PES-CMVS, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Certificación de los contenidos de las ligas electrónicas materia de queja. El 28 de abril se elaboró el **ACTA-OE-IEEG-CMVS-007/2021** por el personal del *Instituto* dotado de fe pública y en ejercicio de la oficialía electoral, en ella se asentó que no fue posible advertir los contenidos denunciados, únicamente se dio fe de la imagen impresa que al respecto incorporó el denunciante a su escrito de queja.

1.4. Informe de la presidencia municipal. Por oficio DP/0121/2021 recibido por el *Consejo municipal* el 28 de abril, señaló y acreditó documentalmente que la denunciada fungía como presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato y que no tiene un horario establecido pues solo atiende a las convocatorias para sesiones de dicho patronato.

1.5. Informe de la denunciada. Por escrito recibido por el *Consejo municipal* el 21 de mayo, satisfizo requerimiento respecto al origen y en su caso reconocimiento de las publicaciones materia de queja, a lo que manifestó desconocerlas.

1.6. Remisión de expediente a la Junta Ejecutiva. Se realizó a través del oficio CMVS/113/2021 del 30 de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁵, siendo radicado el *PES* mediante proveído de 2 de julio.

1.7. Certificaciones de búsquedas en internet. Se elaboraron los días 15 y 19 de julio por el personal de la *Junta Ejecutiva*, haciendo constar que no se localizó un perfil de *Facebook* que se le pudiera adjudicar indubitadamente a la denunciada; además de que se corroboró que los contenidos denunciados no se encontraban

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

disponibles para su consulta.

1.8. Informe de *Facebook Inc.* Por escrito de 26 de agosto se rindió a petición de la sustanciadora, aunque en el sentido de que la información solicitada —pretendiendo conocer el origen y contenido fidedigno del material denunciado— era de aquella que se encuentra fuera del alcance de la que esa persona moral divulga.

1.9. Admisión y emplazamiento. El 27 de agosto⁶, la *Junta Ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.10. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el 31 de agosto con la presencia de la denunciada, a través de su autorizado, no así del denunciante aun y cuando fue debidamente emplazado.

El expediente fue remitido el mismo día a este *Tribunal* junto con el informe circunstanciado mediante oficio JERVS/228/2021⁸.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El 27 de septiembre, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera ponencia y fue enviado y recibido el 2 de octubre siguiente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 5 de octubre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-251/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y de la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

⁶ Consultable de la hoja 000083 a 000087 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000097 a 000101 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:10 horas del 21 de febrero de 2022 a las 10:10 horas del 23 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben regir en el proceso electoral, contemplados en el artículo 134 de la *Constitución federal*, por la supuesta conducta de la presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, de publicar en su perfil de *Facebook* propuestas electorales en favor del candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional, Alejandro Alanís Chávez.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”**¹⁰ y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA.,CORRESPONDE,A,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,ADMINISTRATIVAS,LOCALES,CONOCER,DE,LAS,QUEJAS,O,DENUNCIAS,POR,VIOLACI%c3%93N,AL,ART%c3%8dcULO,134,CONSTITUCIONAL>

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹¹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si se acreditaron los hechos materia de queja y, en su caso, si vulneran los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben regir en el proceso electoral, contemplados en el artículo 134 de la *Constitución federal*.

3.3. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 de la *Constitución federal* y demás disposiciones relativas de la *Ley electoral local*.

3.4. Medios de prueba. El asunto se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, de manera que, **la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.**

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual **se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja.**

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.4.1. Del denunciante.

- Una imagen y 3 vínculos de internet insertos en el cuerpo de la denuncia.

3.4.2. Recabadas por las autoridades sustanciadoras.

- **ACTA-OE-IEEG-CMVS-007/2021** elaborada el 28 de abril por el personal del *Instituto* dotado de fe pública y en ejercicio de la

oficialía electoral, pretendiendo la certificación de los contenidos de las ligas electrónicas materia de queja, mas no fue posible hacerlo por no arrojar resultado alguno.

- **Informe de la presidencia municipal** rendido por oficio DP/0121/2021 y recibido por el *Consejo municipal* el 28 de abril, en el que se señaló y acreditó documentalmente que la denunciada fungía como presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato y que no tiene un horario establecido pues solo atiende a las convocatorias para sesiones de dicho patronato.
- **Informe de la denunciada** dado por escrito recibido por el *Consejo municipal* el 21 de mayo, por el que manifestó desconocer las publicaciones materia de queja.
- **Certificaciones de búsquedas en internet** que se elaboraron los días 15 y 19 de julio por el personal de la *Junta Ejecutiva*, haciendo constar que no se localizó un perfil de *Facebook* que se le pudiera adjudicar indubitavelmente a la denunciada; además de que se corroboró que los contenidos denunciados no se encontraban disponibles para su consulta.
- **Informe de Facebook Inc.** Rendido por escrito de 26 de agosto a petición de la sustanciadora, en el sentido de que la información solicitada —pretendiendo conocer el origen y contenido fidedigno del material denunciado— era de aquella que se encuentra fuera del alcance de la que esa persona moral divulga.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido

reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya

tenido posibilidad de recabarlos¹⁴, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Hecho acreditado. Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se demostró que la denunciada ocupaba el cargo —al momento de los hechos materia de queja— de presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, tal como lo refiere el informe de la presidencia *municipal* rendido por oficio DP/0121/2021, en el que se señaló y acreditó documentalmente que la denunciada fungía como tal en la administración *municipal* 2018-2021 y que no tenía un horario establecido, pues solo atendía a las convocatorias para sesiones de dicho patronato.

A este informe debe dársele pleno valor probatorio por ser un documento público, emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, máxime que no obra prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

¹⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

3.7. Hechos no acreditados. En sentido opuesto, **no se logró demostrar en el PES que se hubiesen realizado las publicaciones materia de queja.**

En efecto, si bien el denunciante citó las ligas de internet que dijo conducían a los contenidos denunciados, ello no se corroboró con prueba idónea y suficiente para tenerlo por acreditado.

Es decir, que el medio probatorio eminentemente eficaz para ello era la certificación que al respecto hiciera el personal del *Instituto* dotado de fe pública y en el ejercicio de la oficialía electoral, lo que se intentó obtener por la autoridad sustanciadora, mas al practicarse tal diligencia no se obtuvo acceso a los contenidos cuestionados.

Así se advierte del **ACTA-OE-IEEG-CMVS-007/2021** que se elaboró pretendiendo certificar los contenidos de las ligas electrónicas materia de queja, pero se asentó que no fue posible hacerlo por no arrojar resultado alguno.

Esta imposibilidad fue corroborada a través de las certificaciones de búsquedas en internet que se elaboraron los días 15 y 19 de julio por el personal de la *Junta Ejecutiva*, haciendo constar que los contenidos denunciados no se encontraban disponibles para su consulta.

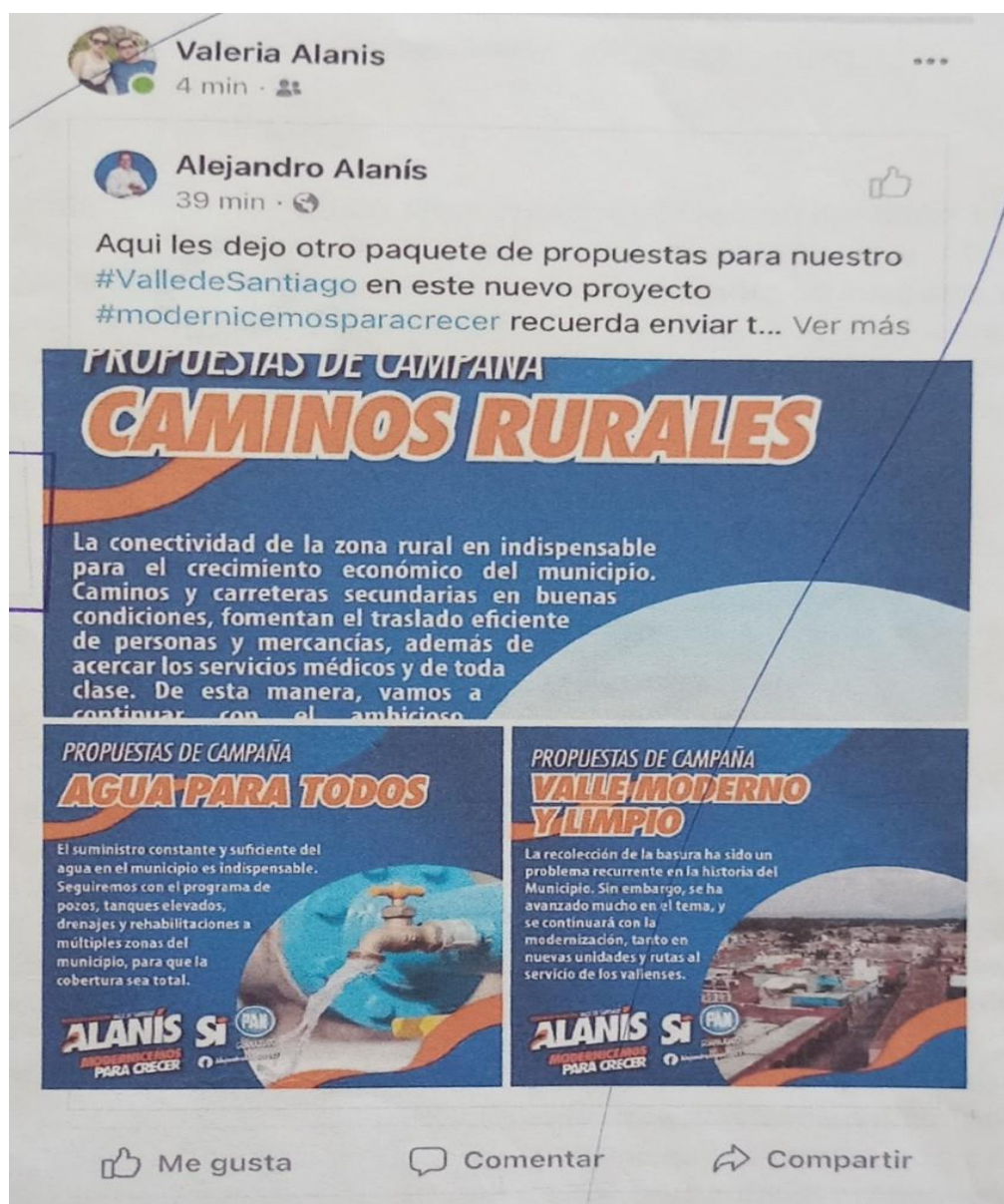
Estos medios de prueba alcanzan valor probatorio pleno por ser un documento público, elaborados por personal dotado de fe pública y en ejercicio de la oficialía electoral, en términos del artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, máxime que no obra prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Además, precisamente por la advertencia que hizo el denunciante en el sentido de que esos contenidos ya no se encontraban visibles desde el momento en que presentó su queja y que por ello solicitó indagar al respecto, el *Consejo municipal* solicitó informe a *Facebook*

Inc. para tratar de obtener el origen y contenido de las publicaciones denunciadas, mas la respuesta fue en el sentido de que la información solicitada era de aquella que se encuentra fuera del alcance de la que esa persona moral divulga.

Esta probanza, al ser concordante con el resto de las recabadas, adquiere convicción plena, en términos del artículo 359, párrafo primero, de la *Ley electoral local*.

No obsta para lo anterior, el hecho de que el denunciante haya aportado una impresión a color de lo que dijo era visible en una de las publicaciones materia de queja, y que fue del tenor siguiente:



Ello, puesto que esta aportación queda en el ámbito de documental privada¹⁵ y en todo caso, de manera específica, como de naturaleza técnica, lo que la hace imperfecta para generar convicción plena, ante la facilidad con que puede ser confeccionada o alterada, tal como lo prevé la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹⁶

Por tanto, aun y cuando la autoridad sustanciadora haya ordenado y se haya practicado la inspección con fe pública de la impresión a color de referencia aportada por el denunciante, ello no le asigna mayor valor de convicción que el de un mero indicio, al tratarse, como ya se dijo, de un documento privado y no corroborado con algún otro medio de prueba.

Ante lo expuesto, este *Tribunal* determina no acreditadas las publicaciones materia de queja, por lo que no es posible hacer mayor pronunciamiento respecto a si con ellas se vulneraron o no los principios rectores del proceso electoral como lo expuso el denunciante.

Más aun, que la denunciada desconoció tanto la titularidad del perfil de *Facebook* desde donde se dijo se habían hecho las publicaciones cuestionadas, lo mismo que la autoría de éstas; lo que mantiene las circunstancias prevaletientes para tener por no

¹⁵ Lo que se reitera en la jurisprudencia 6/2005 de la *Sala Superior* del rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>

¹⁶ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>

demostrado que se hayan realizado.

De ahí que, ante la falta de pruebas, se concluye que **no se demostraron los hechos denunciados**, es decir las publicaciones en *Facebook* que se estimaron contrarias a la normativa electoral, por lo tanto tampoco se acredita inobservancia a la *Constitución federal* ni a las leyes electorales que de ella emanan.

En esa virtud, debe aplicarse a favor de la denunciada la presunción de inocencia¹⁷, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*; pues es importante destacar que la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido¹⁸.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara **inexistente** la falta electoral atribuida a Valeria Alanís Araiza, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese por mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*¹⁹ y por **estrados** al partido político Morena como denunciante, a través de quien ostente su representación, así como a la parte denunciada Valeria Alanís Araiza, por no haber señalado domicilio para notificaciones personales en esta ciudad capital; de igual forma a cualquier otra

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

¹⁸ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

¹⁹ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.